



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 167/2019 TAD.

En Madrid, a 29 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 17 de octubre de 2019, que desestimó el recurso contra la Resolución de la Jueza única de Competición de 14 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 9 de octubre de 2019 se celebró la eliminatoria de octavos de final de la Copa RFEF entre los clubes XXX y XXX, del que resultó vencedor el XXX.

Con fecha de 10 de octubre de 2019, el XXX formuló escrito de reclamación por alineación indebida del jugador D. XXX, del XXX.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de octubre de 2019 la jueza de competición de la RFEF estimó la reclamación formulada y sancionó conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF. Así pues, acordó:

1. Declarar resuelta la eliminatoria a favor del XXX.
2. Imponer al club infractor, XXX una multa de mil un euros.
3. Computar el encuentro en cuestión para el cumplimiento de la sanción que en su día fue impuesta al jugador que intervino indebidamente.

TERCERO.- La anterior resolución fue recurrida ante el Comité de Apelación que con fecha de 17 de octubre de 2019 resolvió confirmando la resolución impugnada. En esa misma fecha el XXX presenta recurso ante el TAD.

Dicho recurso formulaba una petición de suspensión cautelar del encuentro entre el XXX y el club XXX que tendría lugar el mismo día 17 de Octubre de 2019.

CUARTO.- Cumplido el trámite de remisión de informe por parte de la RFEF en fecha de 23 de Octubre de 2019, se formularon alegaciones por parte del club recurrente con registro de entrada en este Tribunal en fecha 21 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad, legitimación y representación de los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- El recurso fue interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 43.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias legales.

CUARTO.- La petición de suspensión cautelar del encuentro entre el ~~XXX~~ y el club ~~XXX~~, previsto para el mismo día 17 de octubre de 2019, formulada con el escrito de recurso, no pudo ser resuelta por este Tribunal toda vez que cuando éste tuvo conocimiento de la misma el encuentro ya se había celebrado, por lo que perdió totalmente su objeto.

CUARTO.- El presente procedimiento sancionador, que se incoa por una alineación indebida, viene íntimamente ligado a otro procedimiento sancionador anterior en el que -por acumulación de amonestaciones- se impuso al jugador la sanción de un partido de suspensión.

Así, el jugador D. ~~XXX~~, perteneciente actualmente al ~~XXX~~, había sido amonestado en el último partido de la Copa RFEF disputado con su anterior equipo ~~XXX~~

(perteneciente a Tercera División nacional) en la temporada 2018/2019. En dicho encuentro y como consecuencia de la acumulación de amonestaciones, el citado jugador había sido sancionado con un partido de suspensión por la jueza de competición, mediante comunicación pública de 8 de marzo de 2019.

La comunicación personal de la sanción impuesta por la RFEF se realizó mediante correo electrónico remitido ese mismo día 8 de marzo de 2019 al club ~~XXX~~ por la Federación autonómica.

Tras fichar por el ~~XXX~~, fue alineado por el mismo en el encuentro disputado el 9 de octubre de 2019, correspondiente a 16avos de la Copa RFEF, disputado entre el club recurrente (Club ~~XXX~~) y el ~~XXX~~. Consecuencia de su alineación en dicho encuentro, el ~~XXX~~ fue sancionado por alineación indebida.

TERCERO.- El recurrente impugna la resolución sancionadora sin cuestionar la existencia de los requisitos necesarios para la concurrencia de la alineación indebida, sino que fundamenta su recurso en dos aspectos: El principio de buena fe y confianza legítima, y lo que podría denominarse como su condición de “interesado no notificado”.

Por lo que respecta a la alegación del principio de buena fe y confianza legítima, el ~~XXX~~ estructura este argumento en base al certificado de habilitación federativa ~~XXX~~ emitido por la Federación de Fútbol de Castilla la Mancha a favor del a Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana el 1 de agosto de 2019, con motivo del fichaje del jugador D. ~~XXX~~ por el ~~XXX~~, en el que consta que dicho jugador se encuentra libre de compromiso (al haber cesado con su club el 30 de junio de 2019) y sin sanciones.

Según el ~~XXX~~, este certificado “*orienta la conducta del club recurrente*” que confiando en que no tiene sanciones alinea al jugador, ya que la organización federativa ha certificado que el jugador carece de sanciones.

Lo cierto es, sin embargo, que el certificado aludido, -que se emite cuando un jugador se inscribe en otro equipo de categoría organizada por otra federación territorial distinta- se refiere únicamente a la ausencia de sanciones en competiciones del ámbito territorial organizadas por la federación autonómica que lo emite. Por el contrario, la sanción de un partido de suspensión que había sido impuesta al jugador, lo había sido en una competición de ámbito estatal, por lo que solamente la RFEF podía certificar la ausencia de sanciones en éste ámbito.

Esta “limitación territorial” de la certificación aludida, de sobra conocida por el recurrente, se ha de sumar al hecho de que con fecha de 8 de marzo de 2019 se realiza comunicación pública de la sanción impuesta al jugador, por lo que no puede invocarse ahora el principio de confianza legítima como si el certificado aludido no hubiera tenido ningún acto contradictorio con el mismo y fuera además oponible a cualquier competición de cualquier ámbito territorial.

QUINTO.- Al hilo de la referencia anteriormente hecha a la comunicación pública de la sanción impuesta por la jueza de competición, se ha de entrar a valorar la oponibilidad o no al recurrente de la misma.

El recurrente alude a su condición de, digamos, “*interesado no notificado*” para argumentar básicamente que dicha sanción de un partido de suspensión por acumulación de amonestaciones no le es oponible puesto que no le había sido notificada a pesar de ostentar la condición de interesado.

En primer lugar se ha de partir del hecho de que, del contenido del Código Disciplinario de la RFEF, se ha de diferenciar entre publicación y notificación. Así pues, las sanciones se publican en la web de la RFEF pero las mismas no surten efectos para los interesados hasta su notificación personal, no obstante lo cual, sí son oponibles y surten efectos para terceros desde su publicación.

El club recurrente no puede ser considerado interesado en el procedimiento en el que se sancionó por acumulación de amonestaciones al jugador D. ~~XXX~~, cuando éste no era jugador de éste club, ya que tal y como se regula tal figura en el artículo 24 del Código Disciplinario de la RFEF:

“Artículo 24. Interesados.

- 1. Se considera interesado quienes promuevan o se vean afectados de forma directa al formar parte de un expediente disciplinario, así como todos aquellos que puedan resultar afectados por el expediente siempre y cuando se hayan personado y no haya recaído resolución. (...)*

En consecuencia, y no siendo interesado, la eficacia de la sanción de un partido de suspensión no se supeditarán a su notificación al recurrente sino que dada su condición de tercero en aquel procedimiento, la publicación de la sanción le afectaba absolutamente.

En esta línea, la propia ley 39/2015 y para supuestos en los que el acto administrativo tenga como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas, la publicación del acto surte los efectos de la notificación (Artículo 45).

De todo lo expuesto se concluye que, el recurrente estaba plenamente vinculado a la sanción pendiente de cumplimiento y debía haberla respetado no alineando al jugador sancionado, ya que con esta actuación estaba cometiendo una infracción de alineación indebida de la que derivó la sanción de la que trae causa este procedimiento.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por la representación del ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 17 de octubre de 2019, que desestimó el recurso contra la resolución de la Jueza Única de Competición de 14 de octubre de 2019 en el expediente 129-2019/2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

